



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO - (C. S.)  
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00292-00**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse realizado el pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución por pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas, a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.
- 3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.
- 4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2019,  
se notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria, 

Minima.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**HIPOTECARIO No. 540014022-701-2015-00655-00**

**Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble de propiedad del demandado RAUL ANTONIO CARDENAS COLORADO CC. 17088419, debidamente, embargado, secuestrado y avaluado dentro de este trámite.

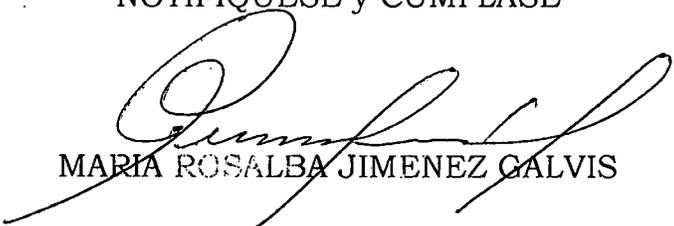
Debiera procederse a ello, si no se observara que el avalúo data del año 2016, considerando que lo procedente es requerir a la parte actor para que presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que acosta de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificada con la matricula inmobiliaria 260-197928 No. Predial 01030283002000

Copia de este proveido constituye la comunicación correspondiente Art. 111 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 20 DE Noviembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

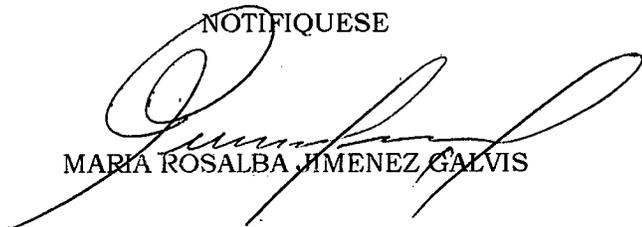
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO No.54001-4022-003-2017-00404 -00

Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debiera procederé a ello, sino se observara que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 12 de octubre de 2017, de notificar al acreedor hipotecario señora GLADYS ELENA MUNEVAR MOLINA (FL. 26).

La Jueza,

NOTIFIQUESE

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 20 de Noviembre  
2019, se notificó el auto  
anterior Por anotación en  
estado a las ocho (08:00) de  
la mañana.

SECRETARIA: 

CS/Mínima

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
HIPOTECARIO 540014022-003-2017-00717-00**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-219948 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado VICTOR LABRIAN VARGAS BUITRAGO, ubicado en la calle 20 No. 9-29 del Barrio Cuberos Niño de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 6.00 metros con la calle 20, SUR: En 7.50 metros con predio que es o fue de los vendedores Tejar Santa Teresa y Yamile Abrajim de Pérez y en posesión que es o fue de Rafael Arturo Meléndez Peñaranda, ORIENTE: En 41:00 metros con predio que es, o fue de los vendedores Tejar Santa Teresa y Yamile Abrajim de Pérez y en posesión que es o fue de Griseldina Celis de Gamboa; y OCCIDENTE: En 39:00 metros con el predio que es o fue de los vendedores Tejar Santa Teresa y Yamile Abrajim de Pérez y en posesión que es o fue de Rita Elisa Fuentes de Báez y Otra.

El secuestre designado es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien podrá ser localizada en la Calle 12 No. 4-47 Local 12 Centro Comercial Internacional Centro de esta ciudad.

La cuota parte del bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$112.200.000 .00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

**Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP** y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE.**

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
CÚCUTA, 20 de Noviembre de 2019, se  
notificó hoy el auct anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00756-00**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado REMBERTO ARTURO GALVIS VALLES, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 14 del presente cuaderno, y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de REMBERTO ARTURO GALVIS VALLES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Demandado visto a folios 15 al 21 para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de REMBERTO ARTURO GALVIS VALLES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

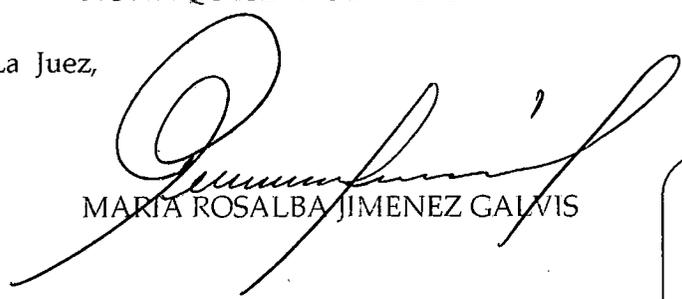
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) M/Cte.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Demandado visto a folios 15 al 21 para lo que estime pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**Mínima.**

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 20 DE NOVIEMBRE DE 2019,  
se notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria, 

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD N° 540014022003-2017-00621-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante y el demandado ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL, solicitan el levantamiento de la orden de retención, que pesa sobre el vehículo de propiedad del citado demandado, identificado con PLACA: UDX-783.

Observando que la solicitud se ajusta a lo ordenado en el Numeral 1 del Artículo 597 del CGP., se accederá a la misma sin condena en costas conforme lo dispone el inciso 3º del numeral 10 del referido artículo.

Así mismo, se dispondrá tener por notificado por conducta concluyente al demandado ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, desde el 07 de noviembre de 2019, fecha en que se presentó el escrito.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **LEVANTAR** la orden de retención decretada sobre el vehículo de propiedad del demandado ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL CC. 88.274.655, identificado con PLACA: UDX-783. **Oficiar.**

SEGUNDO: **SIN CONDENAS** en costas por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)**  
**No. 54001-4022-003-2017-00995-00**

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida (Capital, Intereses y costas).  
Provea, San José de Cúcuta 19 de Noviembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente ejecución para dar por cumplida con la obligación perseguida en contra de las Demandadas Ana Rosa Quintero Uron y Diana del Pilar Iscala Tobito, toda vez que los dineros que le han sido descontados superan el valor total de la obligación demandada.

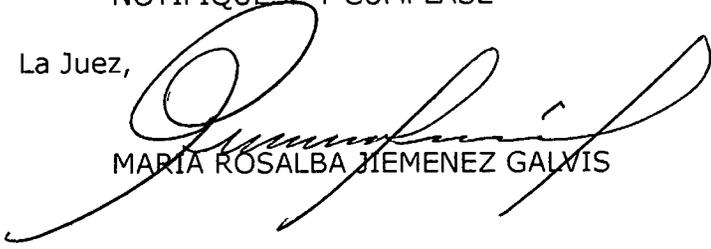
Así las cosas se dispone **TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION** por parte de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando **DAR POR TERMINADO** el proceso por Pago Total de la Obligación; **HACER** entrega a la parte Demandante la suma de \$317.432,00 del depósito judicial constituido conforme a la liquidación de costas obrante a folio 61 y crédito visto a folio 71, y el excedente del mismo, a favor de la Demandada, **DIANA DEL PILAR ISCALA TOBITO**, para lo cual, por secretaria, fraccíonese el deposito a que haya lugar para tal fin; **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

**RESUELVE:**

- 1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.
- 3º. **HACER ENTREGA** a la parte Demandante la suma de \$317.432,00 del depósito judicial constituido conforme a la liquidación de costas obrante a folio 61 y crédito visto a folio 71, y el excedente del mismo, a favor de la Demandada, **DIANA DEL PILAR ISCALA TOBITO**, para lo cual, por secretaria, fraccíonese el deposito a que haya lugar para tal fin.
- 4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.
- 5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JEMENEZ GALVIS

Mínima.

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 20 DE NOVIEMBRE DE  
2019. se notifica hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana. La Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
HIPOTECARIO: 540014022-003- 2017-00818-00**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3: 00 P. M.) DEL DIA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-285693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cédula catastral 011001330009000 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA RODRIGUEZ, ubicado en la Calle 21 # 4-35 Interior 4, apto 104 del barrio El porvenir "Agrupación residencial Villa Arellanos" de Cúcuta, alinderado por el NORTE: En 16.50 mts. con la vivienda o apartamento 103 de la misma propiedad. SUR: En 16.10 mts. Con la vivienda o apartamento 105 de la misma propiedad. ORIENTE: En extensión de 5.71 mts. Con el resto del lote que se reserva la empresa o sea el lote número uno de la misma manzana y OCCIDENTE: En 5.70 metros con zona dura o peatonal de la agrupación residencial. NADIR: Con piso o cimientto de la agrupación residencial; CENIT: Con cubierta general. Linderos generales de la agrupación en la escritura 2.186 de 22/04/2013 de la notaría segunda de Cúcuta que reposa en el expediente.

El secuestre designado es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien podrá ser localizada en la Calle 12 #4-47 Local 12 Centro Comercial Internacional de esta ciudad.

La cuota parte del bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$83.166.000.00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

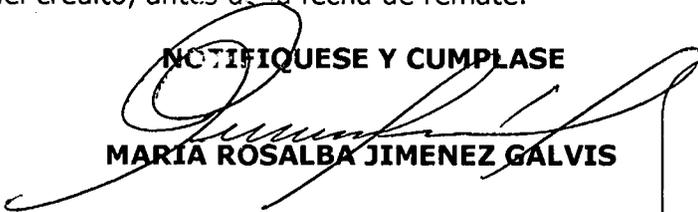
El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

**Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP** y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de Noviembre de 2019, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
HIPOTECARIO 540014022-003-2017-00901-00**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-272816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada IPSAMAR VERGEL ORTIZ, ubicado en la calle 6 #6-30 del Barrio Motilones y según catastro Calle 17N #28-32 lote # 1 del Barrio Motilones de Cúcuta, alinderado por el NORTE: Con el lote número 5 de la misma manzana, SUR: Con la calle 17N o calle 6 según barrio. ORIENTE: Con el lote número 2 objeto de desenglobe y OCCIDENTE: Con el lote número 10 de la misma manzana. NADIR: Con piso de cemento. CENIT: Con cubierta de eternit. Coeficiente: 61.37. Linderos generales conforme se describen en la escritura pública 682 del 27 de marzo de 2014 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.

El secuestre designado es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien podrá ser localizada en la calle 12 # 4-47 Local 12 Centro Comercial Internacional de esta ciudad.

La cuota parte del bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$46.267.500 .00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 íbidem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

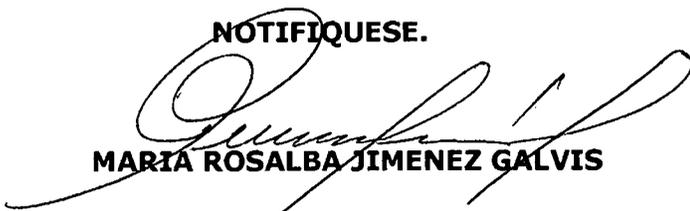
La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

**Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP** y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de Noviembre de 2019, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00660-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

MIREYA ALVAREZ confirió poder especial a apoderada judicial para que iniciara y llevara hasta su terminación un **PROCESO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta, para que previo los trámites legales propios del proceso verbal, se ordene en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, la cancelación del Certificado de Deposito a Término N° 51010CDT1030494.

### PRETENSIONES:

Se solicita, en síntesis, ordenar a la Entidad ejecutada a favor del ejecutante lo siguiente:

1º) La cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 51010CDT1030494 expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta, el diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.000.00) M/Cte, prorrogable cada 182 días y con fecha de vencimiento el 29 de julio de 2019 a nombre de MIREYA ALVAREZ.

2º) La expedición, como efecto de lo anterior, de un título valor de igual valor y características del anterior.

3º) Se ordene la publicación del extracto del título valor de conformidad con lo previsto en el numeral sexto del artículo 390 del Código General del Proceso.

### HECHOS:

La demanda se fundamenta, en resumen, en los siguientes hechos:

El 19 de junio de 2009, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta, ubicado en la Calle 10 No 5-50, Edificio Agrobancario Cúcuta, expidió el Certificado de Deposito a Término N° 51010CDT1030494, por valor de \$1.000.000.00 a favor de MIREYA ALVAREZ.

El 19 de junio de 2019 la demandante perdió el título valor, dando aviso de la pérdida del título valor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta, y desconoce el paradero del mismo.

### **TRAMITE EN ESTA INSTANCIA:**

Este Juzgado mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 resolvió admitir la demanda, citar y notificar a la Entidad demandada, publicar un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación nacional y tramitar el asunto por el proceso verbal sumario.

A la Entidad ejecutada este Juzgado el 18 de septiembre de 2019 mediante formalidad de que trata el Art. 292 del C.G.P., le notifica el auto admisorio de la demanda proferido en contra de la misma y le concedió el término de diez (10) días para excepcionar, y ésta contestó a través de apoderado judicial, sin presentar oposición o proponer excepción alguna, allanándose en su totalidad a las pretensiones de la demandante.

Igualmente obra dentro del expediente, la constancia de la publicación del extracto de la demanda hecha en el diario La Opinión el día 06 de septiembre del año 2019 y transcurridos los diez (10) días de que trata la norma procedimental en comento sin que compareciera ningún opositor y observándose que no es necesario decretar pruebas de oficio, procede este despacho a decidir lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES:**

En derecho se fundamenta la demanda en el artículo 803 del Código de Comercio y el numeral 6º del Artículo 390 del Código General del Proceso.

En efecto, las partes son capaces y han comparecido al proceso legalmente representado por quienes tienen la facultad para ello.

Y conforme a los factores determinantes de la competencia, este Juzgado es el competente para conocer y decidir de la acción en estudio.

La demanda instaurada es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite procedimental correspondiente, luego, los presupuestos procesales no merecen reparo alguno y habilitan al despacho para decidir de fondo el litigio.

Habiendo transcurrido diez (10) días después de la fecha de la publicación y vencido el término del traslado al demandado, sin que se hubiera presentado oposición alguna y teniendo en cuenta que no se hace necesario el decreto de pruebas, se procederá a dictar sentencia que decrete la cancelación y reposición del título, en forma escrita, sin necesidad de citar a audiencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P.

No observándose irregularidad alguna que pueda afectar la tramitación del negocio, procede este Juzgado a proferir la sentencia.

Luego, de lo expuesto se colige que, se cumplen las exigencias de la norma procedimental en cita, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda dictándose sentencia que disponga la reposición y cancelación del Certificado del Depósito a Término N° 51010CDT1030494 por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/Cte., a favor de MIREYA ALVAREZ, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

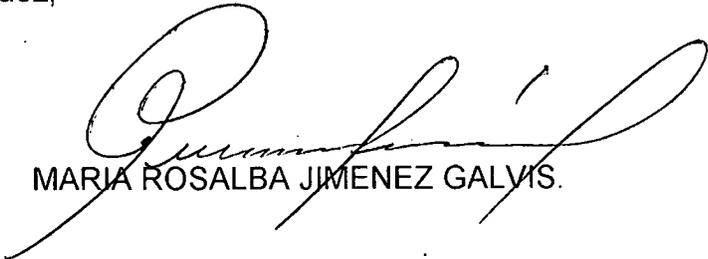
**PRIMERO:** Ordenar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta., que dentro de los cinco (5) días siguientes al oficio que se le envíe, cancele y reponga el Depósito a Término N° 51010CDT1030494 por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/Cte, a favor de MIREYA ALVAREZ.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Entidad demandada anexando copia auténtica de este fallo, a costa de la parte actora.

**TERCERO:** Sin costas.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de NOVIEMBRE de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00001-00**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 27 al 29, del presente cuaderno y quienes dentro del término del traslado no propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

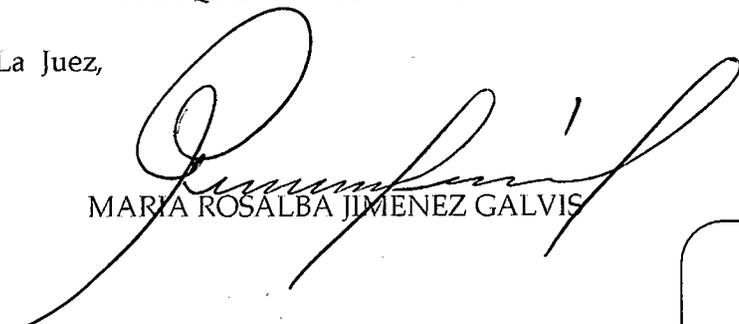
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2019,  
se notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00507-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los Demandados ROBERT DANIEL GUTIERREZ SANCHEZ Y SONIA BLANCO SUESCUM, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal según obra a folio 16 del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ROBERT DANIEL GUTIERREZ SANCHEZ Y SONIA BLANCO SUESCUM, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ROBERT DANIEL GUTIERREZ SANCHEZ Y SONIA BLANCO SUESCUM, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

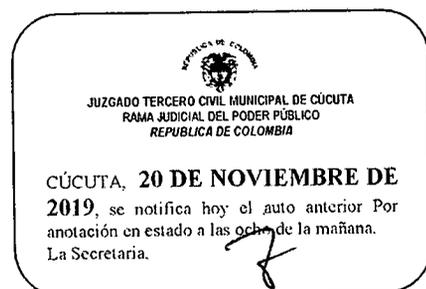
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2018-00485-00**  
**Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)**

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibidem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportada por la parte ejecutante con la demanda y escrito que descorre el traslado de la contestación de la misma.

**TESTIMONIAL:**

Recepcíonese testimonio de las señoras PATRICIA HENAO y EHULIN TARAZONA.

En cuanto a la solicitud de oficiar a las Centrales de Riesgo de Colombia, no se accederá por cuanto no se indica a cuales, ni se ha intentado la obtener la información requerida en forma directa a través de derecho de petición (Inc. 2 Art. 173 CGP.)

En cuanto a la práctica de Prueba grafológica no se accederá por cuanto el demandado CARLOS ANDRES LEAL RICO, no ha desconocido ni tachado de falso el contrato base de recaudo ejecutivo (art. 226 CGP).

Frente a solicitar copia de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Los patios dentro del radicado 2012-324, téngase en cuenta que dentro del expediente obran dichas piezas procesales.

**LA PARTE DEMANDADA.-**

**DOCUMENTALES:**

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportada por el demandado CARLOS ANDRES LEAL RICO, a través de apoderado judicial, con el escrito que contesta la demanda y propone excepciones.

**DE AMBAS PARTES:**

Oficiése al Juzgado Promiscuo de Familia de Los patios, para que a costa de la parte actora allegue copia íntegra con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de DISCAPACIDAD MENTAL del señor CARLOS ANDRES LEAL RICO, radicado 2012-00324. **Oficiar.-**

**DE OFICIO:**

Oficiése al Juzgado Promiscuo de Familia de Los patios, para que certifique sobre el estado del proceso de DISCAPACIDAD MENTAL del señor CARLOS ANDRES LEAL RICO, radicado 2012-00324, indicando las actuaciones realizadas por su consejero definitivo señor MARCO ANTONIO RICO, si ha rendido el informe anual de su gestión con el recuento de los sucesos de importancia, conforme se ordenó en la sentencia. **Oficiar.-**

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **DIECISETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

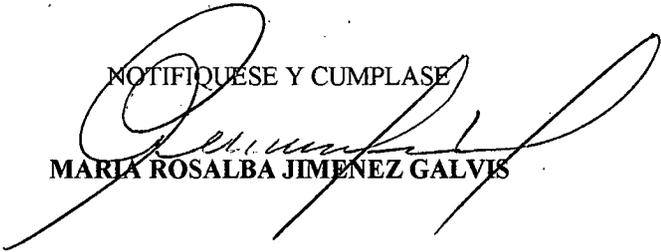
*Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.*

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que obra a folio 83, **DECRETAR** el embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada EDELIN JAIME VELANDIA CC 37.442.721, dentro del proceso radicado 2018-00740 que le adelanta BANCOLOMBIA S. A., en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Juzgado. **Oficiar.-**

Para los fines previstos en el artículo 40 del CGP. agréguese a los autos nuestro despacho comisorio 0227 del 19 de diciembre de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda Urbana de Policía de la ciudad.

Por el secuestre préstese caución por la suma de \$2.000.000. Comuníquese a la dirección aportada en la diligencia. **Oficiar.-**

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 20 de Noviembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-01105-00**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

DIANA CAROLINA CHAVES GONZALEZ., quien actúa a través de apoderada judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra YOVANNY QUINTERO QUINTERO.

La parte actora presentó demanda contra YOVANNY QUINTERO QUINTERO, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble que se encuentra ubicado en la Manzana 16, casa No. 7, de la Urbanización San Fernando del Rodeo de la ciudad; identificado con los siguientes linderos: **Norte:** con el lote No. 18 de la misma manzana; **Oriente:** con el lote No. 8 misma manzana; **Sur:** con el lote No. 18 de la Manzana 17, vía peatonal al medio y **Occidente;** con el lote No. 6 de la misma manzana, dicho predio se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-269448.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 07 de noviembre del año 2018 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 13 de noviembre del año 2018. (Folio 34).

Continuando con el trámite procedimental, el demandado YOVANNY QUINTERO QUINTERO, se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según de ello, obra trámite visto a folios 63 al 65 del presente cuaderno, donde el demandado como las personas que habitan el inmueble se rehusaron a recibir y firmar la notificación, dejándose constancia de haber entregado la misma, por lo que, de conformidad en el inciso 2º del numeral 4º, Art. 291, se entiende entregada la notificación y notificado su destinatario.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$100.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, DIANA CAROLINA CHAVES GONZALEZ, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia de la Conciliación extra judicial en derecho en la Policía Nacional - Constancia de no acuerdo - No. 529774 Registro No. 529774 adiado al 11 de agosto de 2010, allegando el mismo. (folio 14).

Siendo así y teniendo que el señor YOVANNY QUINTERO QUINTERO, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

- PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre DIANA CAROLINA CHAVES GONZALEZ, en su calidad de arrendador y YOVANNY QUINTERO QUINTERO, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble el cual se encuentra ubicado la Manzana 16, casa No. 7, de la Urbanización San Fernando del Rodeo de la ciudad y alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: ORDENAR al demandado YOVANNY QUINTERO QUINTERO, restituir a DIANA CAROLINA CHAVES GONZALEZ, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.
- TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada YOVANNY QUINTERO QUINTERO del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en la Manzana 16, casa No. 7, de la Urbanización San Fernando del Rodeo de la ciudad y alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019. se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
LA Secretaria. 

Mínima.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: SUCESION INTESTADA RAD. N° 54001-4003-003-2018-00818-00  
D: PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA  
C: (Causante) ANA GRACIELA ECHEVERRIA.

Se encuentra al despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA GRACIELA ECHEVERRIA, en el que obra como interesado el señor PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES :**

PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA; mediante apoderado judicial solicitó la apertura de la sucesión de la señora ANA GRACIELA ECHEVERRIA, fallecida el 07 de Enero de 2004 en la Laguna Tenerife reino de España, siendo su ultimo domicilio y asiento principal en sus negocios la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, habiendo correspondido por reparto el conocimiento de la referida demanda, previo estudio pertinente, se procedió a admitirla mediante auto de fecha 07 de Septiembre de 2018 (Folio 16), declarando abierto y radicado la sucesión de la señor antes mencionado y, en efecto, ordenándose emplazar a todas las personas que se creyeren con derecho a intervenir en este sucesorio y, reconociendo como interesado al señor PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA en su condición de heredero de la causante.

Continuando con el trámite de sucesión se observa que se cumplió con lo ordenado en el Artículo 490 del C. G. P., respecto de la fijación del edicto en la secretaría del juzgado por el término de diez (10) días y las respectivas publicaciones en prensa de la localidad (Fl. 18).

Así, las cosas se procedió a llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 07 de octubre de 2019, habiéndose dado aceptación a los presentados por el apoderado de la parte interesada (Folios 29 y 30), los cuales fueron relacionados así:

**ACTIVO:**

\* Una casa de habitación, ubicada en la calle 16ª marcada con los números, 6-57 y 6-61 del barrio el páramo de la ciudad, identificada con código catastral No. 01-07-0245-0005-000, y 6-53, con código predial No. 01-07-0245-0007-000 y la matrícula inmobiliaria No. 260-119153 de la oficina de registro de instrumentos públicos, edificada sobre un lote de terreno propio que mide 74,00 Mts2 alinderada de la siguiente manera: **Norte**, con la calle 16ª, **Oriente**, con propiedad del señor Ramón Emiro Tamayo Quintero, **Sur**, con predio del señor Álvaro García Sarmiento y **Occidente**, con predio de Ana Graciela Echeverría. Dicho inmueble fue adquirido por la causante señora, Ana Graciela Echeverría por compra de cuotas a Blanca Cecilia Echeverría y Enrique Echeverría, según la escritura pública No. 2720 de fecha 19 de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría Primera del círculo de la ciudad de Cúcuta. Este bien se avalúa en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$52.422.000.00).

Avalúo	\$ 52.422.000,00
Valor total del Activo:	----- \$ 52.422.000,00 -----
Pasivo:	-0-
Activo Liquido	\$ 52.422.000,00

Una vez realizada la diligencia de inventario y avalúo, y no habiéndose planteado objeción alguna, mediante acta de fecha 07 de octubre de 2019, el despacho les impartió su aprobación (Folio 31).

Posteriormente el apoderado de la parte interesada realiza el trabajo de partición, quien estaba expresamente facultado para ello (folio 31), el cual fue debidamente presentado (folios 32 al 34) y del cual no se descorrió traslado de ley, por no haber contradicción alguna.

Así las cosas, el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

### DEL PROCESO:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda vemos que, la acción está dirigida a que el señor PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA en su condición de heredero de la causante ANA GRACIELA ECHEVERRIA, lleven a su culminación el Proceso de Sucesión.

Observando el respectivo trabajo de adjudicación se tiene que el mismo fue realizado en la forma y términos que señala el Artículo 513 del C. G. P., razón por la cual se procederá a impartirle su aprobación y a ordenar que este pronunciamiento se registre en la oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de la ciudad y se protocolice en una Notaría del círculo de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE :**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación presentado (Fls, 32 al 34) en este sucesorio de la causante ANA GRACIELA ECHEVERRIA.

SEGUNDO: Inscribir la adjudicación y la presente sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Para tal fin, se expedirán copias auténticas por duplicado, a costa de la parte interesada.

TERCERO: Protocolizar el expediente en una Notaría del Círculo de la Ciudad de Cúcuta.

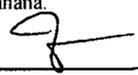
CUARTO: A costa de la parte Interesada déjese copia del expediente para el archivo del Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2019,  
se notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria, 

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00828-00**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el Demandado JESUS MARIA BOTELLO DIAZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 38 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JESUS MARIA BOTELLO DIAZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JESUS MARIA BOTELLO DIAZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de **TRESIENTOC CUARENTA MIL PESOS (\$340.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria, 

**Mínima.**